



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-  
093/2020 y sus acumulados  
TEEH-JDC-132/2020, TEEH-  
JDC-209/2020 y TEEH-JDC-  
212/2020

**Promoventes:** Alondra Flores  
Villedas y otras

**Autoridades responsables:**  
Comité Ejecutivo Nacional de  
Morena y otras

**Magistrada ponente:** Maestra  
María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 veintitrés de septiembre de 2020  
dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **declaran por una parte infundados y por otra parcialmente fundados pero inoperantes**, los agravios expuestos por las promoventes **Alondra Flores Villedas, María Juana Cornejo Padilla, Irma Olivia Hernández Nájera y Hortencia Godínez Mendoza, respectivamente** en contra de la solicitud de registro realizada por el partido Morena de la planilla de candidatos para el Ayuntamiento del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, relativa al proceso electoral local 2019-2020 ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; en consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, se confirma el acto reclamado.

**I. GLOSARIO**

**Accionante 1/Promovente 1:** Alondra Flores Villedas

**Accionante 2/Promovente 2:** María Juana Cornejo Padilla

**Accionante 3/Promovente 3:** Irma Olivia Hernández Nájera

**Accionante 4/Promovente 4:** Hortencia Godínez Mendoza

**Accionantes/promoventes:** Alondra Flores Villedas, María Juana Cornejo Padilla, Irma Olivia Hernández Nájera, Hortencia Godínez Mendoza

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE LA CANDIDATURA

<b>Acuerdo IEEH/CG/057/2020:</b>	COMÚN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020
<b>Autoridades responsables:</b>	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Nacional, todos del partido Morena y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, del partido Morena; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## II. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de diciembre de 2019, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro 84 Ayuntamientos en el Estado.

2. **Acuerdo IEEH/CG/030/2019.** Mediante publicación realizada el 27 de enero en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se dio a conocer la aprobación de la modificación del Acuerdo IEEH/CG/030/2019, relativo a las **"REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020"**.

2

3. **Convocatoria de MORENA.** El día 28 veintiocho de febrero, el CEN y la CNE aprobaron la Convocatoria.

4. **Modificaciones a la Convocatoria.** El 19 de marzo, los citados órganos de partido modificaron los términos de la convocatoria al proceso interno para determinar las candidaturas a regidurías que participarán por el partido MORENA en el proceso electoral local en Hidalgo.

5. **Solicitud de registro de las promoventes.** A decir de las accionantes, solicitaron sus registros ante las autoridades del partido Morena en las fechas establecidas en la Convocatoria.

6. **Convenio de candidatura común.** Mediante acuerdo **IEEH/CG/R/002/2020** emitido por el Consejo General de IEEH, de fecha 25 veinticinco de marzo, fue aprobado el **"CONVENIO DE**

---

<sup>2</sup> Lo anterior en acatamiento al resolutivo segundo del Acuerdo IEEH/CG/003/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de enero de la presente anualidad, en cumplimiento de las resoluciones del expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y del expediente ST-JRC-15/219 y sus acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

**CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020".<sup>3</sup>**

7. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta 30 de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

8. En consecuencia el uno 1 de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>4</sup>; por su parte, el cuatro 4 de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

9. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta 30 de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.<sup>5</sup>

10. En virtud de lo anterior, el uno 1 de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>6</sup>.

11. **Insaculación por tómbola.** El 14 de agosto, el partido Morena llevó a cabo, vía videoconferencia, la insaculación por tómbola para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral local 2019-2020.

---

<sup>3</sup> Remitido por el IEEH a través de su informe circunstanciado y consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/marzo/25032020/IEEHCGR0022020.pdf>

<sup>4</sup> Acuerdo INE/CG83/2020

<sup>5</sup> Acuerdo INE/CG170/2020

<sup>6</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020

12. Asimismo, en el inicio de aquel acto, por acuerdo de la CNE y conforme a los lineamientos de paridad emitidos por el INE, se informó a todos los asistentes el género con el que se iniciará la extracción de nombres de la urna.

13. Y, a decir de las promoventes, fueron insaculadas para ser candidatas en las regidurías del ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo.

14. **Registro de candidaturas ante el IEEH.** Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el 14 de agosto y concluyó el 19 siguiente.

15. Posteriormente el IEEH hizo pública la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes e independientes<sup>7</sup> dentro del período ya establecido.

16. **Acuerdo IEEH/CG/057/2020.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo "QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE LA **CANDIDATURA COMÚN** DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020".

17. **Presentación de los juicios ciudadanos.** Con fecha 24 veinticuatro y veintiocho de agosto y 9 nueve de septiembre, respectivamente, las accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicios ciudadanos, reclamando diversos actos de las autoridades responsables.

18. **Radicación, admisión, apertura de instrucción y cierre.** El 24 veinticuatro y 30 treinta de agosto, así como el 17 de septiembre,

---

<sup>7</sup> Disponible en [http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos\\_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf)

respectivamente, se radicaron los medios de impugnación y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado, posteriormente mediante auto de fecha 21 veintiuno de septiembre se admitió para su sustanciación los juicios ciudadanos y se abrió instrucción, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por las accionantes, así como las allegadas por las autoridades responsables; en cuanto a las documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral; finalmente, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución<sup>8</sup>.

19. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre, se tuvo por recibido el trámite de ley relativo al expediente acumulado TEEH-JDC-212/2020.

### III. COMPETENCIA

20. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de ser votadas de 4 cuatro ciudadanas, relacionado con su registro para contender en el proceso electoral local en curso.

21. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

---

<sup>8</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 364, fracciones III, V y VI, del Código Electoral.

**Artículo 364.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:...

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 363 de este Código, **el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario;** lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

#### IV. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

22. Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

23. Resulta relevante el análisis de los requisitos relativos a **la definitividad, legitimación e interés jurídico y oportunidad.**

24. Además, se señala que las autoridades responsables, al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados hicieron valer las siguientes causales de improcedencia: improcedencia de la vía *per saltum*, falta de interés jurídico, extemporaneidad y frivolidad; causales las cuales, a decir de este órgano jurisdiccional, no se actualizan en el presente juicio dado las consideraciones que a continuación se señalaran.

#### **Procedencia del salto de la instancia (*per saltum*), hecho valer por la Accionante 1 y la Accionante 2**

25. Las accionantes señalan que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral que presuntamente les ha sido vulnerado, ya que mencionan, que si acuden a instancias partidarias de las autoridades responsables, por el tiempo de resolución puede traducirse en una merma al derecho que buscan sea tutelado.

26. En tal virtud, la pretensión de las accionantes estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votadas al ser aspirantes a candidatas del partido político Morena para el cargo de regidoras del municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

27. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,<sup>9</sup> 53<sup>10</sup> y 54<sup>11</sup> de los Estatutos de Morena, la Comisión de Justicia, es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.

28. El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia, la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de

---

<sup>9</sup> Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

<sup>10</sup> Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

<sup>11</sup> Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previa a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

oficio<sup>12</sup> que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

29. En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo<sup>13</sup> de los estatutos, señala que el partido político Morena funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 fracción e), se desprende que el Consejo Nacional, conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

30. Sin embargo, cabe señalar que, el próximo 4 cuatro de septiembre, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y dar paso al inicio de las campañas electorales que se encuentran previstas para el día 5 cinco del mismo mes y año.

31. Esto significa, el derecho a participar como candidatas, se otorga en fecha cercana al día de hoy, por lo que es indudable que acudir a la instancia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber sí los actores tienen o no derecho a ser candidatas a regidoras, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederles la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

32. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de

---

<sup>12</sup> Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: **f.** Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

<sup>13</sup> Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Justicia, repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

33. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>14</sup>

34. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

35. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

---

<sup>14</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

36. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir más aún el citado derecho de poder ser votado, o tal vez hasta se les haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH emite una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y se da inicio a las campañas electorales el 4 cuatro de septiembre<sup>15</sup>.

37. Por eso, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

38. Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria pudiera generar un menoscabo en el derecho que le puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado.

39. Destacando que la Accionante 3 y la Accionante 4 presentaron directamente sus medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

40. De conformidad con las consideraciones expuestas, y contrario a lo señalado por las autoridades responsables, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado.

### **Legitimación e interés jurídico**

41. Las promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracción II, pues comparecen por su propio derecho en su carácter de ciudadanas.

42. Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

---

<sup>15</sup><http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

43. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

44. Por lo anterior, y contrario por lo aseverado por las autoridades responsables, las accionantes cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que no es un hecho controvertido<sup>16</sup> la calidad de insaculadas de las promoventes derivada de la elección por tómbola descrita en antecedentes para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral local 2019-2020 del partido Morena.

45. De ahí que las accionantes se encuentren en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, a impugnar cuestiones relacionadas con sus derechos político-electorales de votar y ser votado, dada su pretensión de ser registradas como candidatas a regidoras por el partido Morena, en la elección local.

### **Oportunidad**

46. Esta autoridad colegiada, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de las promoventes previsto en el artículo 17 de la Constitución, determina que los medios de impugnación hechos valer por las accionantes fueron promovidos oportunamente.<sup>17</sup>

47. Es preciso mencionar que las accionantes controvierten la omisión del partido Morena de haberlas registrado en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Pachuca ante el IEEH. Al respecto, son hechos evidentes para esta autoridad que en la sesión de insaculación interna de Morena, celebrada el 14 catorce de agosto, se hizo del conocimiento del público el género con el que se definía el inicio de la integración de cada planilla y además, que el plazo con el que contaron los partidos políticos para registrar sus candidaturas ante la

---

<sup>16</sup> Artículo 359 del Código Electoral.

<sup>17</sup> Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

autoridad administrativa electoral, transcurrió del 14 al 19 de agosto de la presente anualidad.

48. Primeramente se tiene que, por cuanto hace a la Accionante 1, la demanda es oportuna. Esto es así ya que dicha accionante manifestó expresamente haber tenido conocimiento del acto reclamado el día 20 veinte de agosto, mientras que su demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional el día 24 veinticuatro de agosto.

49. Misma consideración merece la demanda promovida por la Accionante 2, ya que de su escrito de demanda es posible inferir que la accionante tuvo conocimiento del acto que reclama el día 24 veinticuatro de agosto, esto derivado de una publicación que realizó el IEEH respecto al listado de candidaturas solicitadas por los partidos políticos para el proceso electoral en curso; mientras que la interposición de su demanda la efectuó, dentro del plazo legal, es decir, el día 28 veintiocho de agosto.

50. Finalmente, en cuanto a las accionantes 2 y 3, esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación hechos valer fueron promovidos oportunamente<sup>18</sup>; esta consideración deriva del hecho de que los medios de impugnación respectivos fueron presentados el día 9 nueve de septiembre, mientras que el Acuerdo IEEH/CG/057/2020 impugnado por las accionantes 1 y 2 fue aprobado en sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre.

51. Por lo anterior, al estar colmados los requisitos procesales necesarios, es que se procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por las accionantes.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### **Agravios<sup>19</sup>**

---

<sup>18</sup> Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se

52. Del estudio cuidadoso de cada una de las demandas, es posible advertir que las accionantes se duelen de los siguientes conceptos<sup>20</sup>:

**Accionantes 1, 2, 3 y 4:**

- a) La omisión del partido Morena de haberla registrado en las candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo.
- b) Al momento de la designación de los espacios en la planilla, no se respetó el orden de prelación, ya que no obstante fue la tercer persona insaculada, quedó excluida de los espacios para registro de las regidurías 1 uno, 5 cinco y 7 siete. Además de no cumplirse la regla para externos.

**Accionante 1:**

- a) No se respetó la paridad de género en el registro y participación de las militantes mujeres de Morena, ya que solo se permitió el registro de hombres militantes.
- b) No se respetó la participación de ciudadanos jóvenes, esto en su perjuicio.

**Accionante 2:**

---

satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- a) La omisión del partido Morena de haberla registrado como sexta regidora propietaria de la planilla por el Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, a pesar de haber sido insaculada en el "lugar de SEGUNDO REGIDOR MUJER".
- b) Al momento de la designación de los espacios en la planilla, no se respetó el orden de prelación, ya que no obstante fue la segunda persona insaculada, quedó excluida de los espacios para registro de las regidurías, específicamente la sexta regiduría.

### **Precisión de los actos reclamados**

53. De lo anterior es posible advertir que las accionantes contravienen, en esencia, la omisión del partido Morena de haberlas registrado en las candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, no obstante haber sido insaculadas y, en su caso, la omisión del Consejo General del IEEH de aprobar sus registros.

### **Pretensión**

54. Consiste en que el Tribunal Electoral ordene al Partido Político Morena, emita la correspondiente solicitud de registro de las accionantes como sus candidatas a las regidurías del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo y, en su caso, que estos sean aprobados por el Consejo General del IEEH.

### **Problema jurídico a resolver**

55. Consiste en determinar si el partido político Morena debió registrar o no a las accionantes como sus candidatas a las regidurías del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, en el proceso electoral en curso.

### **Cuestiones previas**

56. Previo a explicar las razones que sustentan esta resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico general e interno al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, por parte del partido político Morena.

57. El artículo 16 del **Código Electoral** determina, en función del total de la población, el número cargos por los cuales se integraran los Ayuntamientos; siendo un hecho conocido para esta autoridad que para el caso del Ayuntamiento de Pachuca, le corresponden 1 una presidencia, 1 una sindicatura de mayoría relativa, 1 una sindicatura de representación proporcional, **11 once regidurías de mayoría relativa** y 8 ocho regidurías de representación proporcional.

58. Relacionado con lo anterior, en tratándose de la **normativa interna** a fin de seleccionar a los candidatos internos del partido Morena (señalado en este asunto a través de sus diversos organismos como autoridad responsable), se tiene que el artículo 44, de los **Estatutos de Morena**, establece las bases y principios para la selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular en el ámbito local, de acuerdo con las siguientes reglas:

- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- **El proceso de insaculación se realizará por cada entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.**
- **La primera persona que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.**
- A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres. **Terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.**
- **Se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.**
- Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la ley para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes por parte de la CNE**, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

59. Por otro lado, la **Convocatoria**, establece en lo que interesa lo siguiente:

- El registro de aspirantes se realizará ante la CNE, en la sede estatal de Morena, en el Estado de Hidalgo.
- **La insaculación determinará el orden de prelación en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, sin diferencia alguna.**
- **En las listas de candidatos/as a Regidores/as, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a.**
- **Las listas de candidatos/as a Regidores/as se integrarán alternadamente por ambos géneros, garantizándose la paridad en cada bloque de dos lugares, desde el principio y hasta el final de las mismas.**
- Las candidaturas de protagonistas del cambio verdadero a Morena a **Regidores/as**, para ambos principios, **se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación.**
- En cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres, para integrar la lista de candidatos a Regidores/as. Las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer.
- Para la insaculación de los/as candidatos/as a Regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterán a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero, tendrá oportunidad de otra por un hombre y una mujer de entre los presentes, nadie puede ser votado en ausencia.
- **En las listas de candidatos a Presidentes/as, Síndicos o regidores hasta el segundo lugar deberán estar integradas por al menos un menor de 30 años.**
- **La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.**

60. **Convenio de candidatura común.** Es un hecho acreditado que mediante acuerdo **IEEH/CG/R/002/2020** emitido por el Consejo General de IEEH, de fecha 25 veinticinco de marzo, fue aprobado el "CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO,

MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020".<sup>21</sup>

61. Entre otras cuestiones, **atinente a Ayuntamiento de Pachuca de Soto se dispuso que la planilla sería encabezada por el partido Morena** y que su conformación sería la siguiente:

CARGOS DE LA PLANILLA DE PACHUCA DE SOTO (PROPIETARIO Y SUPLENTE)	GRUPO EDILICO AL QUE SE INCORPORARÁN
PRESIDENCIA	MORENA
SINDICATURA	MORENA
PRIMERA REGIDURÍA	MORENA
SEGUNDA REGIDURÍA	PVEM
TERCERA REGIDURÍA	PVEM
CUARTA REGIDURÍA	PESH
QUINTA REGIDURÍA	MORENA
SEXTA REGIDURÍA	PT
SÉPTIMA REGIDURÍA	PESH
OCTAVA REGIDURÍA	PT
NOVENA REGIDURÍA	MORENA
DÉCIMA REGIDURÍA	PVEM
DÉCIMA PRIMERA REGIDURÍA	PT

22

62. **Sesión de insaculación.** Es un hecho notorio<sup>23</sup> y no controvertido que a través de la Sesión de insaculación<sup>24</sup> a cargo de la

<sup>21</sup> Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/668/2020, suscrito por el Secretario General del IEEH, se informó a este Tribunal sobre el registro de la Candidatura Común de referencia y en específico sobre la integración de la Planilla correspondiente al Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo. Además, es un hecho notorio para este Tribunal, que en el expediente **TEEH-JDC-40/2020 y su acumulado**, del índice de este Tribunal, obra en autos copias certificadas del acuerdo **IEEH/CG/R/002/2020** emitido por el Consejo General del IEEH y del "CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020" y de sus anexos.

<sup>22</sup> Foja 267 del Convenio.

<sup>23</sup> Tesis Aislada 2016820. SCJN. **HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES MITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de V

CNE, se sortearon los nombres de los hombres y mujeres que conformarían la lista de candidaturas a regidores/as en, diversos municipios del Estado de Hidalgo, incluido el municipio de Pachuca, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) **Explicación del Proceso de selección por Insaculación**, Conforme al estatuto y a la Convocatoria al Proceso de Selección de candidaturas para presidentes municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, así como la normatividad electoral aplicable, se explicó a los asistentes cual sería la mecánica para la elaboración de la integración de la lista de regidoras y regidores por ambos principios, haciendo de su conocimiento que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se iba a realizar la integración de la lista, reservando el tercer lugar para externo, como lo establece el artículo 44º letra c., del Estatuto de Morena.
- b) **Se da inicio a la insaculación, señalando el nombre del municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva.** Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios para participar en la insaculación, es decir, registrarse en tiempo y forma y encontrarse afiliado en Morena, para determinar el orden de prelación de candidatos a regidoras y regidores.
- c) **Información del Género para el inicio de insaculación.** Antes de iniciar el proceso de insaculación, por acuerdo de la CNE y conforme a los lineamientos de paridad emitidos por el INE, se informó a todos los asistentes el género con el que se iniciará la extracción de nombres de la urna, conforme a lo señala el anexo correspondiente.
- d) **Extracción de la urna de las papeletas y anotación del nombre de las personas que integrarán la lista.** Se procedió a ir extrayendo de la urna, una por una las papeletas con los nombres, e ir anotando en la lista el nombre de la persona resultante, así hasta completar el número respectivo de candidatos a regidores y regidoras para cada municipio como se señala en el anexo correspondiente. Respetándose en todo

---

eracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésta es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.

<sup>24</sup> Véase antecedente número 9 de esta sentencia.

momento la equidad de género y los espacios para propuestas de personas externas de Morena.

- e) **Clausura de la sesión.** El representante de la CNE declara clausurados los trabajos y procede a levantar el acta correspondiente.

63. Derivado de la sesión de insaculación<sup>25</sup>, fue creada una situación jurídica singular **ya que fue justo en ese momento en que se determinó el género que encabezaría las planillas y, en el caso específico de Pachuca, a partir de ese momento fue que se definió la integración subsecuente de la planilla, ya que al ser encabezada por el GÉNERO MASCULINO, se estableció indefectiblemente el género de cada uno de los subsecuentes lugares disponibles en la planilla.**

64. Y asimismo, derivado de dicha sesión, para el Ayuntamiento de Pachuca, se determinaron a las personas insaculadas, incluidas las aquí accionantes, en el orden siguiente:

ORDEN DE PRELACIÓN DEL MUNICIPIO DE PACHUCA		
Orden intercalado en que fueron insaculados	Nombre de la candidata o candidato insaculado	Género
Primero	Ricardo Islas Salinas	Hombre
<b>Segundo</b>	<b>María Juana Cornejo Padilla</b>	<b>Mujer</b>
Tercero	Externo	Hombre
<b>Cuarto</b>	<b>Alondra Flores Villedas</b>	<b>Mujer</b>
Quinto	Jhon Arnold Bustos Ibarra	Hombre
Sexto	Externo	Mujer
Séptimo	Oscar Mauricio Vega Reyes	Hombre
<b>Octavo</b>	<b>Irma Olivia Hernández Nájera</b>	<b>Mujer</b>
Noveno	Externo	Hombre
<b>Décimo</b>	<b>Hortencia Godínez Mendoza</b>	<b>Mujer</b>
Décimo primero	Antonio Hernández Trejo	Hombre

<sup>25</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, que en el expediente **TEEH-JDC-133/2020, obra una diligencia de desahogo de prueba técnica de fecha 29 veintinueve de agosto de 2020 dos mil veinte**, consistente en la verificación de un video relativo al "PROCESO DE INSACULACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE REGIDORES EN HIDALGO" del partido Morena.

65. Ahora bien, el IEEH hizo pública la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes e Independientes dentro del período del 14 al 19 de agosto para la elección de ayuntamientos 2020<sup>26</sup>.

66. Posteriormente en sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el **Acuerdo IEEH/CG/057/2020**. "QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE LA **CANDIDATURA COMÚN** DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020".

67. **Por lo que respecta al Ayuntamiento de Pachuca, el partido político Morena presentó registro como sus candidatos ante el IEEH a los siguientes ciudadanos:**

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
Pablo Elías Vargas González	Presidente Municipal Propietaria	N/A
Zenon Rosas Franco	Presidente Municipal Suplente	N/A
Liliana Mera Curiel	Síndica Propietaria	N/A
Lizbeth Arely Serrano Santos	Síndica Suplente	N/A
Ricardo Islas Salinas	Regidor Propietario	<b>1</b>
Regina Ochoa Reyes	Regidora Propietaria	<b>2</b>
Carlos Jaime Conde Zúñiga	Regidor Propietario	<b>3</b>
Reina Alicia Hernández Villalpando	Regidora Propietaria	<b>4</b>
Jhon Arnold Bustos Ibarra	Regidor Propietario	<b>5</b>
Inocencia Margarita Romero Alvarado	Regidora Propietaria	<b>6</b>
Luis Manuel Rodrigo Murillo	Regidor Propietario	<b>7</b>
Sandra Luz Martínez Núñez	Regidora Propietaria	<b>8</b>
Oscar Mauricio Vega Reyes	Regidor Propietario	<b>9</b>

<sup>26</sup> Disponible en [http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos\\_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf)

Violeta León Cano	Regidora Propietaria	10
Javier Vázquez Calixto	Regidor Propietario	11

68. Asimismo, a través del Acuerdo IEEH/CG/057/2020, el Consejo General del IEEH aprobó, por lo que respecta al Ayuntamiento de Pachuca, los siguientes registros:

---

**PARTIDO O CANDIDATURA: Morena-PVEM-PESH-PT**  
**MUNICIPIO: Pachuca de Soto**

**PLANILLA PROPIETARIA**

---

PRESIDENTE MUNICIPAL: PABLO ELIAS VARGAS GONZALEZ

SINDICO: LILIANA MERA CURIEL

REGIDOR(A) 1: RICARDO ISLAS SALINAS

REGIDOR(A) 2: REGINA OCHOA REYES

REGIDOR(A) 3: CARLOS JAIME CONDE ZUÑIGA

REGIDOR(A) 4: REYNA ALICIA HERNANDEZ VILLALPANDO

REGIDOR(A) 5: JOHN ARNOLD BUSTOS IBARRA

REGIDOR(A) 6: INOCENCIA MARGARITA ROMERO ALVARADO

REGIDOR(A) 7: LUIS MANUEL RODRIGUEZ MURILLO

REGIDOR(A) 8: SANDRA LUZ MARTINEZ NUÑEZ

REGIDOR(A) 9: OSCAR MAURICIO VEGA REYES

REGIDOR(A) 10: VIOLETA LEON CANO

REGIDOR(A) 11: JAVIER VAZQUEZ CALIXTO

69. De lo cual, es posible advertir que las accionantes no aparecen en la aprobación final del IEEH.

**Análisis de los casos en concreto<sup>27</sup>:**

70. No obstante las autoridades fueron omisas en pronunciarse específicamente en las omisiones que les fueron imputadas, refiriéndose solo al caso de la Accionante 4, con fundamento en el artículo 364

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

fracción III, este Tribunal analiza los agravios esgrimidos por todas las accionantes, con sustento en los elementos que obran en autos.<sup>28</sup>

**A) Agravios comunes parcialmente fundados pero inoperantes<sup>29</sup>**

71. En inicio se señala que los agravios hechos valer por las accionantes que hicieron consistir en la omisión del partido Morena de haberlas registrados en las candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo y que no se respetó el orden de prelación para la asignación, devienen parcialmente fundados pero inoperantes por las razones individuales siguientes.

72. En efecto, como ya quedó acreditado y no controvertido con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral, se reitera que la **Accionante 1 fue insaculada en la cuarta posición como candidata a regidora** en el Ayuntamiento del municipio de Pachuca.

73. Idéntico razonamiento, se señala que **la Accionante 2 fue insaculada en la segunda posición como candidata a regidora** en el Ayuntamiento del municipio de Pachuca.

74. Por su parte, la **Accionante 3**, fue insaculada **en la octava posición como candidata a regidora** en el Ayuntamiento del municipio de Pachuca.

75. Y, la **Accionante 4**, fue insaculada **en la décima posición como candidata a regidora** en el Ayuntamiento del municipio de Pachuca.

---

<sup>28</sup> Lo anterior con con fundamento en los artículos 364, fracciones III, V y VI, del Código Electoral.

**Artículo 364.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:...

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 363 de este Código, **el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario**; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

<sup>29</sup> Jurisprudencia 4/2000. TEPJF. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

76. No obstante lo anterior, atendiendo a las bases previamente establecidas, este Tribunal considera que son si bien son parcialmente fundadas las alegaciones en este sentido de las promoventes cuando aseveran que por el hecho de haber quedado insaculadas les corresponde un lugar en la planilla, dichas alegaciones a su vez devienen inoperantes de origen, ya que atendiendo al Convenio de candidatura común no es viable que las promoventes ocupen un lugar en la planilla de que se trata como candidatas a regidoras por el partido Morena como integrante de una candidatura común definida.

77. Lo anterior es así toda vez que como se señaló, en la sesión de insaculación correspondiente a **la planilla por el Ayuntamiento de Pachuca**, en su inicio, **se estableció en definitiva el género con el que se encabezaría la planilla**, lo que tuvo como consecuencia el conocimiento inmediato de los géneros que corresponderían a los siguientes lugares de la misma, esto atendiendo a la regla de alternancia paritaria prevista en el artículo 119 del Código Electoral; por lo que, sí se determinó que el género masculino encabezaría dicha planilla, el orden de los subsecuentes lugares quedó de la siguiente manera:

CARGO	GÉNERO
Presidencia Municipal	HOMBRE
Sindicatura	MUJER
Regiduría 1	HOMBRE
Regiduría 2	MUJER
Regiduría 3	HOMBRE
Regiduría 4	MUJER
Regiduría 5	HOMBRE
Regiduría 6	MUJER
Regiduría 7	HOMBRE
Regiduría 8	MUJER
Regiduría 9	HOMBRE
Regiduría 10	MUJER
Regiduría 11	HOMBRE

78. Asimismo, por su parte, atendiendo a las reglas fijadas en el Convenio, se determinó que las 9 nueve regidurías, sólo 3 tres le corresponderían al partido Morena en lo individual:

CARGOS DE LA PLANILLA DE PACHUCA DE SOTO (PROPIETARIO Y SUPLENTE)	GRUPO EDILICO AL QUE SE INCORPORARÁN
PRESIDENCIA	MORENA
SINDICATURA	MORENA
PRIMERA REGIDURÍA	MORENA
SEGUNDA REGIDURÍA	PVEM
TERCERA REGIDURÍA	PVEM
CUARTA REGIDURÍA	PESH
QUINTA REGIDURÍA	MORENA
SEXTA REGIDURÍA	PT
SÉPTIMA REGIDURÍA	PESH
OCTAVA REGIDURÍA	PT
NOVENA REGIDURÍA	MORENA
DÉCIMA REGIDURÍA	PVEM
DÉCIMA PRIMERA REGIDURÍA	PT

30

79. Pudiendo así advertir, que las **regidurías, PRIMERA, QUINTA Y NOVENA** le corresponderían al partido Morena, y que derivado de la previa asignación de género que encabezaría, daba como consecuencia que al intercalar la asignación de género en ejercicio de la paridad vertical, **las regidurías, PRIMERA, QUINTA Y NOVENA, serían asignadas a personas del sexo MASCULINO.**

80. **Lo que tuvo como consecuencia que, al momento de la asignación de género que encabezaría la planilla, se superará la expectativa de derecho de aquellas personas del sexo femenino militantes de Morena que hubiesen deseado participar en la insaculación y contender por las regidurías PRIMERA, QUINTA y NOVENA; de ahí la inoperancia de los agravios relativos. Señalando que dicha determinación no fue controvertida en su momento.**

81. Al respecto se señala que en nuestro orden jurídico, ha cobrado especial relevancia la teoría de los derechos adquiridos, según la cual una ley es retroactiva cuando desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y **no lo es si implica el desconocimiento de**

<sup>30</sup> Foja 267 del Convenio.

**meras expectativas de derecho.** Los derechos adquiridos se definen como aquellos que han entrado al dominio del gobernado, forman parte de él y no pueden ser privados de ellos.

82. En ese tenor, si en el Convenio de candidatura común fueron reservadas las diferentes regidurías a los partidos políticos participantes, es claro que tal decisión es congruente con lo aprobado por el partido señalado como responsable, en donde el Morena respetó los lugares que le corresponden a los demás partidos y en dónde asignó las candidaturas basándose en el género que encabezó, por lo tanto, no existe una afectación al derecho político-electoral de ser votado de las accionantes.

83. Aunado a lo anterior, es viable concluir que las accionantes no tenían un derecho político electoral adquirido, respecto del proceso de selección interna de MORENA, sino únicamente una expectativa de derecho que podría concretar ante la designación final que realizará ese partido, sin embargo, ello no aconteció en el caso habida cuenta que la integración de la planilla del ayuntamiento que nos ocupa quedó delimitada por los lugares disponibles su género.

84. Destacando el hecho de que dentro de la misma Convocatoria en su cláusula DÉCIMA QUINTA, se estableció la posibilidad de que los registros estuvieran sujetos a los convenios de candidatura común que se celebraran; lo cual evidentemente aconteció.

85. Además, el numeral 23 párrafo 1 incisos c) y e) de la Ley General de Partido Políticos dispone como derechos de los partidos políticos: el de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.

86. Por lo que, de una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico, se desprende que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos.

87. En ese sentido, se estima que es conforme al marco jurídico que en ejercicio de su facultad de autodeterminación y de auto-organización, los partidos políticos puedan celebrar convenios de candidatura común, en que, de acuerdo con su estrategia electoral, establezcan suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de ese procedimiento, debido a la suscripción del mencionado Convenio; ya que aun y cuando pudiese existir afectación a derechos político-electorales de los ciudadanos, esto se considera es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>31</sup>

88. No obstante, **EN ARAS DE EMITIR UNA SENTENCIA EXHAUSTIVA**, este Tribunal señala que aún y cuando se realizaran los ejercicios de asignación correspondientes, tampoco las promoventes hubiesen tenido la posibilidad de ser consideradas en la integración.

89. Ello se considera así ya que, en cuanto a la **Accionante 1** el número consecutivo en el que quedó insaculada fue el **CUARTO**, por lo que aplicando la regla contenida en el artículo **44 inciso h.**, de los estatutos, **le corresponde ocupar el CUARTO lugar disponible en la planilla para Morena.** Esto es, no le corresponde la cuarta regiduría de la planilla de la Candidatura común, sino que tiene el derecho de que sea asignada al cuarto espacio que le corresponda al partido político en la integración de la planilla de que se trate; por lo que en este caso, tiene derecho a ocupar la cuarta posición de las regidurías a que tenga derecho Morena. Regidurías las cuáles se encuentran distribuidas en función de un Convenio vigente, en donde **sólo le corresponden 3 tres regidurías, siendo estas la PRIMERA, QUINTA y NOVENA.**

90. Por lo que al realizar el ejercicio de asignación en función del orden de insaculación y regidurías disponibles, se obtiene que **a la Accionante 1 le correspondería la cuarta regiduría disponible, lo que en el caso no es viable, al no existir dicho espacio.** Esto sin tener en cuenta, lo previsto en la **BASE DÉCIMA SEGUNDA** de la Convocatoria que establece que el Consejo Nacional de Morena o en su

---

<sup>31</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015.

caso el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sancionará el listado final de las candidaturas.

91. **Máxime que conforme a la BASE NOVENA de la Convocatoria**, en las listas de candidatos a regidores y regidoras, el tercer lugar de cada bloque de 3 tres candidaturas **será externo**.

Resaltando además, que en su caso, la cuarta regiduría conforme al multicitado Convenio le corresponde al Partido Encuentro Social Hidalgo.

92. Idéntica situación acontece con la **Accionante 3** y la **Accionante 4**, ya que el número consecutivo en el que quedaron insaculadas fue el **OCTAVO y DÉCIMO, respectivamente**, por lo que aplicando la regla contenida en el artículo **44 inciso h.**, de los estatutos, **les corresponde ocupar el OCTAVO lugar y DÉCIMO lugar disponibles en la planilla para Morena**. Esto es, no les corresponde la octava y décima regidurías de la planilla de la Candidatura común, sino que tienen la expectativa de derecho de que sean asignadas al octavo y décimo espacio que le corresponda al partido político en la integración de la planilla de que se trate; por lo que en este caso, sólo tienen derecho a ocupar la octava y décima posición de las regidurías a que tenga derecho Morena. Sin embargo **sólo le corresponden 3 tres regidurías a dicho partido político**.

93. Así, una vez realizado el ejercicio de asignación en función del orden de insaculación y regidurías disponibles, se obtiene que **a la Accionante 3 y a la Accionante 4 les correspondería la octava y décima regidurías disponible, lo que en el caso no es viable, al preverse la existencia de dichos espacios**. Esto sin tener en cuenta, lo previsto en la **BASE DÉCIMA SEGUNDA** de la Convocatoria que establece que el Consejo Nacional de Morena o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sancionará el listado final de las candidaturas.

94. Lo anterior se estima así, ya que el **Convenio sólo contempló hasta 11 once regidurías ya que conforme al artículo 16 del Código Electoral, el Ayuntamiento de Pachuca sólo tiene 11 once regidurías de mayoría relativa**.

95. Resaltando además, que en su caso, conforme al multicitado Convenio, la octava regiduría le corresponde al Partido del Trabajo y la décima regiduría al Partido Verde Ecologista de México.<sup>32</sup>

96. Ahora bien, por cuanto hace a la **Accionante 2**, quien fue insaculada en la **SEGUNDA** posición como candidata a regidora en el Ayuntamiento del municipio de Pachuca, al aplicarse nuevamente la regla establecida en el artículo 44 inciso h., de los Estatutos de Morena, este órgano jurisdiccional considera que tampoco le correspondería ocupar un lugar en la planilla.

97. Ello es así ya que el número consecutivo en el que quedó insaculada fue el **SEGUNDO**, por lo que aplicando la regla contenida en el artículo **44 inciso h.**, de los Estatutos, **le corresponde ocupar el SEGUNDO lugar disponible en la planilla.** Es decir, no le corresponde la segunda regiduría, sino que tiene la expectativa de derecho de que sea asignada al segundo espacio que le corresponda al partido político en la integración de la planilla de que se trate.

98. Sin embargo, conforme a la distribución de regidurías realizada en función del Convenio vigente, **el segundo lugar disponible en la planilla para Morena le corresponde a una persona del sexo masculino,** ya que, conforme a la **BASE DÉCIMA QUINTA** de la Convocatoria que ordena la sujeción al Convenio suscrito por el partido responsable en conjunto con otros 3 partidos políticos, al partido Morena (por el cual participó la Accionante 1), **sólo le corresponden 3 tres regidurías, siendo estas la PRIMERA, QUINTA y NOVENA.**

99. Por lo que al aplicar el ejercicio de asignación en función del orden de insaculación y regidurías disponibles, se obtiene que **a la Accionante 1 le correspondería la segunda regiduría disponible para Morena, lo que en el caso no es viable, ya que dicho espacio quedó reservado para una persona del sexo masculino.** Esto sin tener en cuenta, lo previsto en la **BASE DÉCIMA SEGUNDA** de la Convocatoria que establece que el Consejo Nacional de Morena o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sancionará el listado final de las candidaturas.

---

<sup>32</sup> Foja 267 del Convenio.

100. Y no obstante se continúe con la aplicación de la regla contenida en el artículo **44 inciso h.**, de los Estatutos, y se intente recorrer sucesivamente a la **Accionante 2** insaculada en el segundo lugar al siguiente espacio de regiduría disponible (tercer espacio-NOVENA regiduría), se tiene que dicho espacio conforme al multicitado Convenio, le corresponde a una persona externa (no afiliado) y de sexo masculino. Sin que existan más regidurías disponibles para el partido Morena.

101. Para mejor ilustración de lo anterior, se inserta la siguiente tabla:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS AL PARTIDO MORENA		
Orden intercalado en que fueron insaculados	Regiduría que le corresponde según el Convenio	Género ya intercalado conforme al Convenio
Primero	Primera Regiduría	Hombre
<b>Segundo</b>	Quinta Regiduría	<b>Hombre</b>
<b>Tercero</b>	Novena Regiduría ( <b>externo</b> )	<b>Hombre</b>

102. **Ya que conforme a la BASE NOVENA de la Convocatoria**, en las listas de candidatos a regidores y regidoras, el tercer lugar de cada bloque de 3 tres candidaturas **será externo, y la promovente en concreto participó como afiliada.**

103. Asimismo, tampoco le asiste la razón a la promovente, aún y cuando haya manifestado que le correspondería ser postulada en la sexta regiduría, toda vez que como es posible advertir del Convenio, la sexta regiduría le corresponde al Partido del Trabajo<sup>33</sup>.

104. Resaltando además, que en su caso, la segunda regiduría conforme al multicitado Convenio le corresponde al Partido Verde.

## **B) Agravios individuales expuestos por la Accionante 1**

<sup>33</sup> Foja 267 del Convenio.

**Agravios relativos a que no se respetó la paridad de género en el registro y participación de las militantes mujeres de Morena, ya que solo se permitió el registro de hombres militantes**

105. Al respecto, este Tribunal considera que son infundados sus agravios, ya que si bien es cierto ella participó en el proceso interno de Morena, la celebración del Convenio aprobado por el IEEH superó la expectativa de derecho ya que en él se asentaron las bases para postular candidatos en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo y sobre el cual la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>34</sup>, calificó que dicho documento fue emitido conforme a los principios de auto organización y autodeterminación y apegándose a las Reglas de Postulación para garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos Menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020<sup>35</sup>.

106. Y que así, en ejercicio de esas facultades de auto organización y de autodeterminación, el partido responsable en conjunto con los demás partidos subscriptores celebraron el convenio de candidatura común, en el cual, acorde a la estrategia electoral que consideraron les es conveniente, determinaron la forma en que habrán de postular a los diversos candidatos en cada uno de los Municipios del Estado de Hidalgo, ya que la decisión estratégica de su partido de suscribir un instrumento cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad constitucionales, ya que aun cuando los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadana o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

---

<sup>34</sup> ST-JDC-45/2020

<sup>35</sup> De conformidad con los Artículos 67 fracción XXI y 68 fracción XV del Código Electoral del Estado de Hidalgo y en acatamiento al resolutive segundo del Acuerdo IEEH/CG/003/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de enero de la presente anualidad, en cumplimiento de las resoluciones del expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y del expediente ST-JRC-15/219 y sus acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, por las que se modifica el Acuerdo IEEH/CG/030/2019 y consecuentemente las Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos Menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020; publicando su alcance en el Periódico Oficial el 2 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte.

107. **Siendo además criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al conformarse una coalición se erige una nueva representación que, por regla general, sustituye para todos sus efectos, la de los partidos políticos coaligados.**<sup>36</sup>

108. Por ello, es errónea la concepción de la Accionante 1 al considerar que el partido político al cual se encuentra afiliada, no garantizó la paridad de género, ya que esta obligación pasó a ser de la Coalición quien atendiendo al género que encabezó, determinó subsecuentemente el género de los lugares siguientes, asignándolos alternadamente.

109. Y además, en el caso de que la Accionante 1 hubiere estado inconforme con el género que encabezó, tuvo 4 cuatro días para inconformarse a partir del momento en que tuvo conocimiento de ello, es decir, la sesión de insaculación, sin que en el caso esto hubiere acontecido.

110. De tal suerte que, si en el Convenio se reservó la postulación de candidatos en las regidurías **SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA**, a los demás partidos subscriptores, es claro que la asignación de candidatos hombres en las regidurías que le corresponden a Morena se apegó al orden definido por el sexo que encabezó la candidatura, y por tanto no existe afectación de su derecho político-electoral de ser votada.

111. Siendo que atendiendo a la regla de paridad, la sindicatura, y las regidurías SEGUNDA, CUARTA, SEXTA, OCTAVA Y DÉCIMA, son lugares que en función al género que encabezó la planilla, sí le corresponden a personas del sexo femenino, **sólo que el derecho de postular candidatos en esos espacios le compete a los demás partidos participantes del Convenio.**

112. Máxime que, atendiendo al contenido **(que es del conocimiento público)** del **"ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS**

---

<sup>36</sup> SUP-JRC-125/2010

**DE LA CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020",** el órgano administrativo electoral determinó que la "Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" compuesta por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo **CUMPLE con la "PARIDAD VERTICAL" en la integración de sus planillas postuladas en municipios NO INDÍGENAS (con y sin representación indígena)**...", esto de conformidad con las referidas reglas de postulación, en los que por supuesto se incluye la planilla para el Ayuntamiento de Pachuca.<sup>37</sup>

**Agravios relativos a que no se respetó la participación de ciudadanos jóvenes, esto en su perjuicio.**

113. Este Tribunal señala que los agravios al respecto vertidos por la Accionante 1 devienen inoperantes, toda vez que como ha quedado definido en esta sentencia, a la Accionante 1 a pesar de haber quedado insaculada en la cuarta posición, ello no le dio derecho a ocupar alguno de los espacios disponibles para alguna regiduría conforme al Convenio.

114. Ya que conforme al artículo 13 segundo párrafo del Código Electoral, la regla de postular por lo menos a un ciudadano o ciudadana que sea menor de 30 treinta años al día de la elección como candidato o candidata, sólo es vinculante para los primeros 4 cuatro lugares de la planilla y, como se señaló, la promovente no tuvo ningún derecho adquirido en relación a alguno de esos 4 cuatro primeros lugares de la planilla para el Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo.

115. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 364, 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

---

<sup>37</sup> Véase la foja 201 de la publicación digitalizada relativa a dicho acuerdo realizada por el IEEH en su página oficial <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0572020.pdf>

**RESUELVE:**

**Primero.-** Se **declaran por una parte infundados y por otra parcialmente fundados pero inoperantes**, los agravios expuestos por las accionantes.

**Segundo.- Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese en su oportunidad como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.